

Bogotá, 7 de junio de 2018

Respetado(a)
Magistrado(a)
Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal
Secretaría

TSB SECRET EXTDOMINIO
NICARAGUA 2015
09646 7-JUN-'18 19:27

Ref: Acción de tutela en contra de la Fiscalía Segunda Delegada ante el Tribunal Superior para la Extinción del Derecho de Dominio y el Lavado de Activos y la Fiscalía 23 Especializada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, por la vulneración al derecho al debido proceso, el acceso a la administración de justicia, el derecho a la defensa.

JUAN DAVID RESTREPO BENJUMEA, abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16'055.845, con tarjeta profesional N° 203.749, en representación del señor LUIS FERNANDO ECHEVERRI CORREA, mayor de edad, residente en la ciudad de Medellín, con domicilio en la misma ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70'088.593, en los términos del poder que anexo, ejerzo la presente acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Nacional y en el Decreto 2591 de 1991, en contra de la Fiscalía Segunda Delegada ante el Tribunal Superior para la Extinción del Derecho de Dominio y el Lavado de Activos y la Fiscalía 23 Especializada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, por la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, el acceso a la administración de justicia y el derecho a la defensa con fundamento en los siguientes

HECHOS

1. El 1 de julio de 1990, el Señor **LUIS FERNANDO ECHEVERRI CORREA**, matricula ante la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, su establecimiento comercial denominado Renta Bienes Limitada que tiene como actividad principal “actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados”. Para el desarrollo de esta actividad comercial la sociedad podrá “hacer en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos toda clase de operaciones comerciales sobre bienes muebles o inmuebles, constituir cualquier clase de gravamen, celebrar contratos con personas naturales o jurídicas”, así mismo “adquirir, conservar, gravar y enajenar cualquier clase de bienes que

sean necesarios para el logro de sus objetivos"; y "dar y tomar en arrendamiento todo tipo de bienes muebles e inmuebles", entre otras.

2. El 11 de diciembre de 2008, el Señor **LUIS FERNANDO ECHEVERRI CORREA**, junto con la participación de los terceros **ALEJANDRO RESTREPO POSADA** y **GABRIEL JAIME RESTREPO VALENCIA**, que fungieron como socios para la compraventa, realizaron promesa de compraventa con el señor **JULIÁN DARÍO RUIZ MONTOYA**. En donde se especifica la entrega del inmueble correspondiente a la Matrícula Inmobiliaria No. 001-0019287 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín y del inmueble correspondiente a la Matrícula Inmobiliaria No. 001-005801 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín, a favor del señor **RUIZ MONTOYA**, y este debía en contraprestación entregar el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-501856, ubicado en el Conjunto Residencial "Molinos del Viento", calle 23S No. 28-46 Casa 101, así como la suma de setecientos veinticinco millones en efectivo.
3. El 11 de diciembre de 2008, según lo estipulado en el numeral 2.1 de la promesa de compraventa, el señor **JULIÁN DARÍO RUIZ MONTOYA** les entregó a mi poderdante y sus socios, la suma de ciento ochenta millones cuarenta y cinco mil seiscientos sesenta y ocho pesos (\$180.045.668), como abono a la cuota inicial del pago de la bodega previamente.
4. El 15 de diciembre de 2008, el señor **RUIZ MONTOYA** entregó a mi representado y a sus socios la suma de ciento diecinueve millones novecientos cincuenta y cuatro mil trescientos treinta y dos pesos (\$119.954.332), dando cumplimiento así al numeral 2.1 de la promesa de compraventa antes referenciada.
5. El 23 de febrero de 2009, el promitente comprador **RUIZ MONTOYA**, hace entrega de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) a los vendedores, como abono a lo especificado en el numeral 2.2 de la promesa de compraventa.
6. El 27 de febrero de 2009, el señor **JULIÁN DARÍO RUIZ MONTOYA**, hizo entrega de la suma de trescientos sesenta y cinco millones de pesos (\$365.000.000) mediante cheques a los vendedores, dando cumplimiento total a lo estipulado en el numeral 2.2 de la promesa de compraventa.
7. El 2 de marzo de 2009, mi poderdante y sus socios transfirieron el dominio del inmueble correspondiente a la Matrícula Inmobiliaria No. 001-0019287 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín y del inmueble correspondiente a la Matrícula

Inmobiliaria No. 001-005801 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín, según como consta como hecho probado en la Resolución proferida por su Despacho el día 17 de febrero de 2017.

- 8. El 20 de abril de 2012, mi prohijado, sus socios y el señor **CARLOS MAURICIO BETANCUR PENAGOS**, en representación del señor **RUIZ MONTOYA**, perfeccionaron la venta del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-501856, ubicado en el Conjunto Residencial “Molinos del Viento”, calle 23S No. 28-46 Casa 101, mediante escritura pública No. 1173. El 21 de septiembre de 2012, se inscribe la escritura pública No. 1173 ante la Oficina de Registro e instrumentos públicos de Medellín - Zona Sur.
- 9. El 7 de diciembre de 2012, la Fiscalía 24 Especializada inicia la acción de derecho de dominio, incluyendo entre los bienes objeto de la acción al inmueble propiedad de mi mandante, afirmando que el mismo era propiedad del señor **JULIÁN DARÍO RUIZ MONTOYA**¹.
- 10. El 10 de diciembre de 2012, la Fiscalía 24 Especializada expide el oficio **FGN-F24-GTE-DIAN No. 00.010** dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, solicitando la inscripción del embargo y suspensión del poder dispositivo de los bienes objeto de la acción de extinción de dominio, entre ellos el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-501856, ubicado en el Conjunto Residencial “Molinos del Viento”, calle 23S No. 28-46 Casa 101.² (6)
- 11. El 16 de diciembre de 2016, el abogado **ALFREDO PERDOMO RAMÍREZ**, apoderado del señor **JULIÁN DARÍO RUIZ MONTOYA**, interpone acción de improcedencia extraordinaria respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-501856, ubicado en el Conjunto Residencial “Molinos del Viento”, calle 23S No. 28-46 Casa 101, entre otros. En dicha solicitud afirma que mi mandante y sus socios adquirieron el inmueble de forma lícita, por lo cual no les corresponde asumir las cargas de una investigación de un proceso de extinción de dominio³. *
- 12. El 17 de febrero de 2017, la Fiscalía 24 Especializada de Extinción de Dominio, profirió Resolución en la que determinó “que por el momento *no* es viable decretar la improcedencia extraordinaria de la extinción de derecho de dominio frente al inmueble identificado con la (2)

¹ Resolución de 7 de diciembre de 2012. Fls. 216 y ss. Cdo. 1 y 2. Proceso 11.514

² Oficio de 10 de diciembre de 2012. Fls. 36, 37 y 38. Cdo. 3. Proceso 11.514

³ Solicitud de improcedencia extraordinaria de 16 de diciembre de 2016. Fls. 186 y ss. Cdo. 13. Proceso 11.514

Matrícula Inmobiliaria número 001-501856, ubicado en la Calle 23S No. 28-46 Casa 101, Conjunto Residencial Molinos del Viento P.H., municipio de Envigado – Antioquia”. Lo anterior, debido a dicho Despacho requiere complementar o ampliar su visión probatoria, para tomar una decisión ajustada a derecho, a unos supuestos fácticos y a unos supuestos probatorios⁴.

- 13. El 15 de noviembre de 2017, presenté, en representación del señor **ECHEVERRI CORREA** y sus socios, solicitud de improcedencia extraordinaria de la acción de extinción de dominio por que no se estructuran las causales invocadas, se incurrió en error en la descripción del bien y la acción no podía iniciarse y no puede proseguirse. *)
- 14. El 11 de diciembre de 2017, se solicitó ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, solicitud de desembargo del inmueble objeto de la acción de extinción de dominio, alegando la falta del cumplimiento de los requisitos legales. Se obtuvo respuesta el 28 de diciembre, donde la ORIPMZS, manifestó lacónicamente “en derecho las cosas se deshacen como se hacen y la cancelación de la medida, debe ser ordenada por el Juzgado que solicitó la medida” (...) “en consecuencia la Oficina de Registro no es la competente para cancelar de oficio (sic) la prohibición de disponer y enajenar bienes”.
- 15. El 9 de febrero de 2018, la Fiscalía 23 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio resolvió “determinar que por el momento *no* es viable decretar la improcedencia extraordinaria de la extinción del derecho de dominio”. Esta decisión se adoptó en tanto la Fiscalía requería “complementar o ampliar su visión probatoria, para tomar una decisión ajustada a derecho, a unos supuestos fácticos y a unos supuestos probatorios”, esto debido a que ante el bien objeto de la acción “se presentó la correspondiente oposición y por ende se enmarco (sic) el cuadro probatorio”. (b)
- 16. El 16 de febrero de 2018, se presentó recurso de apelación contra la Resolución del 9 de febrero de 2018 “por violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho por falso juicio de existencia por falta de valoración probatoria del escrito presentado el 15 de noviembre de 2017 además de suponer un sustento probatorio para respaldar su decisión.” *)
- 17. El 11 de mayo de 2018, la Fiscalía Segunda Delegada resolvió que “no resulta posible por ahora, en sede de segunda instancia, pasar a examinar sobre admisibilidad de los mismos y menos de pasar a disponer el trámite para decidir en pertinencia”. Lo anterior debido a que resolvió decretar “oficiosamente la NULIDAD de lo actuado desde cuando se corrió el (b)

⁴⁴ Resolución de 17 de febrero de 2017. Fls. 124 - 147. Cdo. 14. Proceso 11.514

término para la ejecutoria formal de la resolución de INICIO de fecha 7 de diciembre de 2012”. No obstante lo anterior, dicha decisión sólo cobija lo que respecta a las personas “José Aldemar MONCADA MONCADA, su cónyuge LUZ MARINA HENAO y sus hijos DANIELA y DAVID MONCADA HENAO; como también ADOLFO LEÓN CARMONA RUIZ y su esposa NATALI AGUIRRE GÓMEZ. Frente a las demás actuaciones, consideró “Con la determinación por adoptar, se deja a salvo los actos de notificación personal obrantes en el proceso, también los medios de prueba allegados y practicados de manera legal, regular y oportuna, mantendrán su validez.”

PRETENSIONES

1. Le sea amparado el derecho fundamental al Debido Proceso a mi representado y en su lugar se revoque el embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-501856, ubicado en el Conjunto Residencial “Molinos del Viento”, calle 23S No. 28-46 Casa 101. Se aclara que mi representado no fue llamado a participar del proceso y en esa medida no es clara su inclusión en el mismo. ✓
2. De manera subsidiaria, le sea amparados los derechos fundamentales al Debido Proceso, al Derecho a la Defensa y al acceso a la administración de justicia, y en su lugar se ordene a la Fiscalía Segunda Delegada ante el Tribunal Superior para la Extinción del Derecho de Dominio y el Lavado de Activos, resolver de fondo el recurso de alzada que se interpuso en contra de la Resolución de 9 de febrero de 2018, aclarando que se encuentra en mora de realizar un pronunciamiento debido a que el recurso se presentó desde el 18 de febrero, es decir, hace casi 4 meses.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Teniendo en cuenta que la presente tutela va dirigida en contra de una Resolución proferida por la Fiscalía 24 Especializada de Extinción de Dominio⁵ (mediante la cual se resolvió el embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-501856, ubicado en el Conjunto Residencial “Molinos del Viento”, calle 23S No. 28-46 Casa 101) así contra la decisión de la Fiscalía

⁵ Actualmente es la Fiscalía 23 Especializada de Extinción de Dominio

Segunda Delegada ante el Tribunal Superior para la Extinción del Derecho de Dominio y el Lavado de Activos por abstenerse de conocer el recurso de apelación interpuesto, nos encontramos que existe una mayor rigurosidad para el efecto de los trámites necesarios para que sea estudiada y consecuentemente fallada, lo anterior a efectos de evitar consecuencias adversas dentro del ordenamiento jurídico, tales como la vulneración a la seguridad jurídica, la coherencia de la normatividad y la afectación de los derechos fundamentales de los colombianos.⁶

En consecuencia, se adoptarán los presupuestos establecidos en la sentencia C-590 de 2005, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se encuentran consignados los requisitos de procedibilidad para ejercer la tutela contra sentencia, dejando atrás la concepción legalista en que sólo es pertinente en tanto nos encontráramos con una vía de hecho.

En continuación de la anterior línea argumentativa se desarrollarán los requisitos de carácter general que habilitan la interposición de la tutela y posteriormente los de carácter específico, que se relacionan con la procedencia del amparo solicitado.

1. Requisitos generales

1.1. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional

1.1.1. Relevancia constitucional respecto a la acción de extinción de dominio.

Tal cual se expresa en las Resoluciones adoptadas por la Fiscalía 23 Especializada, la acción de extinción de dominio tiene una fuerte base en el texto constitucional así: *“La Acción de Extinción de Dominio, tiene su origen en el artículo 34 de la Constitución Política, en donde pese a que el constituyente primario prohíbe la pena de confiscación, establece como una excepción, el que se declare a través de sentencia judicial extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social”*⁷. Afirmación ante la cual se plega este abogado.

Ahora bien, la cuestión a discutir aquí es si el caso en cuestión tiene relevancia constitucional y no si la figura de la acción de extinción de dominio es acorde con la Constitución Política, en

⁶ GARCÍA VILLEGAS, Mauricio et al, Tutela Contra Sentencia, Documentos Para El Debate; , Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, DeJusticia, Bogotá, 2006

⁷ Resolución de 9 de Febrero de 2018. Pág. 4 y 5. Fl. 8 y 9.

7

tanto todas las figuras jurídicas tienen una vinculación más o menos directo con el texto constitucional.

Tiene un alcance constitucional, advirtiendo que las constituciones modernas tienen como presupuesto básico y fundante la defensa de los derechos fundamentales, en el caso en cuestión, se busca evitar que se continúe causando un perjuicio en contra de mi representado LUIS FERNANDO ECHEVERRI CORREA, asumiendo que la decisión de embargo del bien inmueble objeto de la acción de extinción de dominio fue desacertada, en tanto no cumplía con los requisitos establecidos en la Ley 793 de 2002, ya que no era un inmueble respecto de la misma persona que estaba sumida en el proceso penal origen del de extinción de dominio.

Así se expresó en la solicitud de improcedencia extraordinaria de la acción de extinción de dominio: “Mediante la Resolución de 7 de diciembre de 2012, la Fiscalía 24 Especializada dio aplicación al Artículo 13 de la Ley 793 de 2002 y ordenó de manera oficiosa el inicio de la acción de derecho de dominio sobre los bienes de **JULIÁN DARÍO RUIZ MONTOYA** y otros. Una vez establecido que los bienes propiedad del señor **RUIZ MONTOYA** podrían tener origen ilícito se procedió a su identificación y en el numeral 12 se estableció:⁸

*“Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 001-501856, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur; ubicado en el conjunto residencial “MOLINOS DEL VIENTO”, lote y casa No. 110, o en la calle 23S No. 28-46, casa 101, de la ciudad de Envigado (Antioquia); con un área de 565.75 mts²; adquirido mediante la escritura pública No. 7823 de 3 de diciembre de 2007, de la Notaría 29 de Medellín; De: **JUAN JOSÉ GIRALDO INFANTE, A: JULIÁN DARÍO RUIZ MONTOYA**, identificado con la cédula No. 98.660.868. VALOR: \$400.000.000.00. Anotación No.15 se registró hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del Banco Santander S.A. Línderos y área total conforme a la mencionada escritura pública”.*

Respecto de la identificación de los linderos del terreno y edificaciones del predio se cumple a cabalidad, no obstante, respecto de la identificación entre el sujeto activo del derecho, o sea el propietario o poseedor del inmueble está errada. Ya para ese momento (Ver anexo 8) la propiedad era de pleno derecho de mis representados, resaltando que la Fiscalía sólo hizo relación a la Anotación No. 15 del Certificado de Tradición, no obstante, hasta el momento de la imposición de la medida cautelar se realizaron 6 anotaciones más, incluyendo la compraventa del bien inmueble.”

⁸ Ibídem

A esto debe sumarse que mi defendido nunca fue vinculado al proceso, únicamente se embargó su inmueble, asumiendo que correspondía a otra persona.

1.1.2. Relevancia constitucional respecto de la Resolución del 11 de mayo de 2018

Respecto de la respuesta a la apelación interpuesta, la Fiscalía Segunda Delegada resolvió declarar la nulidad de lo actuado desde cuando se corrió el término para la ejecutoria formal de la resolución de INICIO de fecha 7 de diciembre de 2012, sin embargo, también estableció que “con la determinación por adoptar, se deja a salvo los actos de notificación personal obrantes en el proceso, también los medios de prueba allegados y practicados de manera legal, regular y oportuna, mantendrán su validez”, en esa medida, sólo se declara la nulidad de la ejecutoria para vincular a aquellos que no fueron notificados en debida forma y se dejan en firme las demás decisiones del proceso, aunque nada se dice de las medidas cautelares adoptadas en el mismo.

De otro lado, la Fiscalía Segunda Delegada, respecto de un pronunciamiento del recurso de alzada interpuesto por esta defensa, resuelve en su parte motiva, “no resulta posible por ahora, en sede de segunda instancia, pasar a examinar sobre admisibilidad de los mismos y menos de pasar a disponer el trámite para decidir en pertinencia”. Es decir, resolvió no examinarlos porque iba a adoptar una decisión que en nada modificaba la resolución que se estaba atacando, decreta una nulidad al parecer relativa, dejando plenos los efectos de las decisiones adoptadas y decide no resolver un recurso contra una decisión que negó una improcedencia extraordinaria, es decir, por fuera del procedimiento ordinario, situación que dejó perplejo a esta defensa.

Ahora bien, la Ley 270 de 1996 establece en su Artículo 55 lo siguiente:

ARTICULO 55. ELABORACION DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES. *Las sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales.*

La parte resolutive de las sentencias estará precedida de las siguientes palabras:

«Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley»

La pulcritud del lenguaje; la claridad, la precisión y la concreción de los hechos materia de los debates y de las pruebas que los respaldan, que los Magistrados y Jueces hagan en las providencias judiciales, se tendrán en cuenta como factores esenciales en la evaluación del factor cualitativo de la calificación de sus servicios.

De una revisión ligera de la Resolución objeto de la presente acción, se obtiene que no cumple con los requisitos mínimos de este artículo en cita, considerando que no hace ningún tipo de pronunciamiento de los hechos y asuntos planteados, máxime que de una revisión del expediente se puede advertir que mi defendido nunca ha sido vinculado al proceso, situación que es causal de nulidad pero que la jurisprudencia ha decantado que estas solicitudes deben estudiarse en la etapa probatoria. Entonces, la Fiscalía Segunda Delegada decide estudiar una situación que no estaba en discusión, evade la solicitud de mi representado, no informa cuál es el destino de la misma (afirma que “por ahora” no se estudiará, con una condicional que nada dice a las partes del proceso) y ni siquiera le dedica un numeral en la parte resolutive.

Lo anterior, configura una violación flagrante al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, así también cobra importante relevancia constitucional.

9

1.2. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable.

1.2.1. Respetto del proceso de extinción del derecho de dominio

Actualmente existe un perjuicio *iusfundamental* irremediable, al menos en la integridad del inmueble que se encuentra abandonado, mi representado no ha podido hacer uso del mismo como amo, señor y dueño que es, lo adquirió por un valor de \$1.000'000.000 y ahora se ha depreciado su valor, sumado a eso no ha podido usufructar su renta y tampoco ha podido tranzarlo para poder mantener a flote su negocio inmobiliario.

Existen medios ordinarios, claro está, la defensa presentó en su momento oposición al embargo y con eso la Fiscalía 23 Especializada consideró vinculado al proceso contradictorio a mi defendido, a pesar de que no haya sido siquiera mencionado en la Resolución de 7 de diciembre de 2012, ahora bien, a pesar de las solicitudes de improcedencia extraordinaria⁹ la Fiscalía ha permanecido en la postura de que la decisión de declarar la improcedencia de la acción de extinción de dominio deberá darse después del periodo probatorio, en un primer momento porque consideraba que faltaba información sobre la forma de pago del bien inmueble y en la segunda porque considera que la compraventa no se aviene a la costumbre mercantil, sin que informe a qué tipo de costumbre se trata siquiera.

Ahora bien, el proceso inició, como ya se dijo, el 7 de diciembre de 2012, es decir, 5 años y 6 meses, en los cuales no ha culminado la etapa de notificaciones, 5 años y 6 meses en los cuales mi defendido ni siquiera fue vinculado al proceso, en los términos de Kafka "*La sentencia no se pronuncia de una vez, el procedimiento se va convirtiendo lentamente en sentencia*"¹⁰. Esta situación configura una clara violación al

⁹ La primera fue interpuesta por la defensa del señor Julián Darío Ruiz Montoya y la segunda este abogado en representación de mi prohijado y sus socios.

¹⁰ KAFKA, Franz. El proceso. Ed. Valdemar. 2016.

acceso a la administración de justicia, en tanto el proceso es tan lento que los derechos de las personas se van extinguiendo, la juventud de mi defendido, la integridad del inmueble.

1.2.1. Respeto de la Resolución del 11 de mayo de 2018

El numeral tercero de la misma establece que contra la Resolución del 11 de mayo de 2018 no procede ningún recurso, en esa medida, esta defensa no conoce a ciencia cierta la conclusión de la solicitud de improcedencia extraordinaria, en tanto la Fiscalía Delegada solo menciona que por ahora no va a estudiar el recurso de alzada. Esto configura una grave violación al derecho fundamental al debido proceso, así como el acceso a la administración de justicia y el derecho a la defensa, en tanto se le niega a mi prohijado la doble instancia y la posibilidad de que una autoridad de superior jerarquía conozca de la solicitud.

1.3 Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

La Resolución del 11 de mayo fue puesta en conocimiento de esta defensa el jueves 24 de mayo, en esa medida, mientras se preparaba la acción constitucional y se adquiría el poder de mi prohijado que se encuentra en otra ciudad transcurrió un tiempo prudencial, cumpliendo así el requisito de inmediatez.

1.4 Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora

1.4.1. Respeto de la acción de extinción de dominio

Al respecto se informó a la Fiscalía 23 Especializada las graves falencias que se evidenciaban en la vinculación de mi representado en la acción de extinción de dominio y es que no se verificó a quién pertenecía el inmueble objeto de la acción. Se acepta claramente el error que se cometió al integrarse al contradictorio y declararse notificado de la decisión por conducta concluyente, pero se pregunta esta defensa si esa decisión es válida, cuando nunca hubo una decisión que debiera ser notificada a

mi prohijado, lo anterior debido a que la acción no iba dirigida en contra de él y tampoco debió haberse dirigido en contra de su inmueble. Si la Fiscalía hubiese revisado nuevamente su sustento empírico al momento de proferir la resolución de apertura se habría dado cuenta del error y habría desestimado el embargo del inmueble, no obstante no lo hizo, y ahora que se le advierte ha decidido ignorar la situación, ordenando que se someta al procedimiento establecido a mi prohijado, quien, reitero, nunca fue vinculado al proceso.

1.4.2. Respeto de la Resolución de 11 de mayo

Ante esta decisión, el defecto procesal es claro, no existió motivación alguna, es más, para esta defensa aún no es claro si realmente se resolvió algo.

1.5 Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

1.5.1. Frente a la acción de extinción de dominio

La solicitud de improcedencia extraordinaria presentada tiene cuatro ejes argumentativos:

- 1) Imposibilidad para adelantar la actuación por indebida inclusión de las partes al contradictorio.
- 2) Imposibilidad de adelantar la actuación por falta de presupuestos legales.
- 3) Imposibilidad de adelantar la actuación por falta de presupuestos fácticos.
- 4) Postura constitucional respecto de los terceros de buena fe exenta de culpa.

Como puede advertirse, a la Fiscalía 23 Especializada se le dieron todos los elementos legales, fácticos y hasta constitucionales para resolver la decisión y se le informó sobre la vulneración de los derechos fundamentales de mi representado, los cuales incluso configuran una causal de responsabilidad directa.

Huelga decir que la Fiscalía 23 Especializada no se pronunció sobre la totalidad de la solicitud, restringiéndose a considerar que la compraventa no fue realizada conforme a la costumbre mercantil y que se requería continuar con el proceso, desechando sin siquiera mencionar los demás elementos de la solicitud.

1.5.2. Respeto de la solicitud de 11 de mayo

No fue posible informarle a la Fiscalía Delegada en tanto resolvió no estudiar la decisión y tampoco cabían recursos legales.

1.6 Que no se trate de sentencias de tutela.

Requisito que se encuentra satisfecho, siendo atacada decisión ordinaria proferida por la Fiscalía.

2. REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD

2.1 Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

En el numeral segundo de la solicitud de improcedencia extraordinaria, se realiza una extensa digresión sobre la imposibilidad de adelantar la acción de extinción de dominio respecto del inmueble de mi prohijado, esto en tanto no se configuraban las causales para adelantarlos, más aún cuando a mi representado no ha sido inmerso en ningún proceso judicial de índole penal que permita inferir que la obtención del inmueble tenga un origen ilícito.

Ahora bien, respecto de la Resolución de 11 de mayo, al ser tan anómala, se podría manifestar que el defecto procedimental se advierte en que la Fiscalía Delegada no resuelve sobre el recurso de alzada.

2.2 Desconocimiento del precedente

Teniendo en cuenta la naturaleza constitucional de esta acción, me permito traer en extenso la argumentación relacionada con este tema que se relacionó en la solicitud de improcedencia extraordinaria:

Como se ha mencionado, esta defensa considera que la vinculación de mis poderdantes al proceso fue un error y en esa medida mal haría en considerarse terceros de buena fe exentos de culpa, sin embargo, para efectos prácticos su posición es esta, en tanto son terceros por no estar inmiscuidos en el proceso penal que dio origen al de extinción de dominio; son de buena fe porque con sus acciones no pretendían esconder los bienes a favor de aquellos que quebrantaron la ley sino que su

adquisición se realizó en ejercicio de su actividad comercial; y son exentos de culpa en tanto al momento de realizar la promesa de compraventa se verificó que el inmueble no estaba afectado de ninguna medida cautelar, a la par que no se podía conocer que el señor **RUIZ MONTOYA** derivara su sustento de actividades ilícitas.

Al respecto, la figura de la buena fe está elevada a norma constitucional así:

“**ARTICULO 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

Del texto se lee que las actuaciones de los particulares están cobijadas por la presunción de buena fe y que está se presume, por lo que *contrario sensu*, la mala fe debería ser probada, precepto que no se cumple en este caso, en el cual se le ha manifestado siempre a la Fiscalía la compra legítima del inmueble y el ente investigador siempre ha partido de supuestos para considerar lo contrario, en tanto nunca se ha probado que la compraventa haya adolecido de una falta de legalidad, mucho menos que sea posiblemente acreedora de una extinción de dominio, mucho menos de estar inmerso en el proceso. *

Ante situaciones análogas la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente¹¹:

“(…) esta Corporación ha sostenido que “*el cumplimiento de la regla de justicia plasmada en el artículo 34 de la Constitución, aunque tiene su expresión en el plano patrimonial y no en el penal, como lo ha manifestado esta Corte, mal podría llevarse a cabo mediante un sistema legal que presumiera la mala fe de las personas o que les impusiera la carga de probarla, cuando es el Estado -titular de la acción de extinción del dominio- el que corre con ella. Por lo cual debe la Corte reiterar que los titulares de la propiedad u otros derechos reales, aun sobre bienes en cuyo origen se encuentre alguno de los delitos por los cuales puede incoarse tal acción, se presume que lo son en verdad y que han actuado honestamente y de buena fe al adquirir tales bienes, de lo cual se desprende que en su contra no habrá extinción del dominio en tanto no se les demuestre a cabalidad y previo proceso rodeado de las garantías constitucionales que obraron con dolo o culpa grave.*”

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-821 de 5 de noviembre de 2014. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha salvaguardado también los derechos de terceros de buena fe que se han visto afectados en procesos de extinción de dominio. Así ocurrió, por ejemplo, al fallar la acción de tutela interpuesta por una sociedad que había adquirido un bien inmueble incurso en un proceso de extinción de dominio, que alegaba que al momento de efectuar la compraventa no existía ninguna anotación a este respecto en el certificado de registro de instrumentos públicos. Para la Corte, en ese caso se presentó una vulneración de los derechos de la sociedad, en tanto ella nunca fue llamada al proceso y no había podido conocer la situación jurídica real del inmueble, de manera que *“se vulneraron los derechos de un tercero en concreto, quien de haber obtenido la información necesaria podía haber tomado una decisión distinta a la de adquirir un inmueble sobre el cual se adelantaba un proceso de extinción del derecho de dominio o bien pudo defender sus intereses en tal actuación.”*¹²

Por todo lo anterior, es claro que en los procesos que se sigan en esta materia, los operadores judiciales tienen el deber de garantizar que los terceros de buena fe que hubieren adquirido legítimamente derechos sobre esos bienes, cuenten con las oportunidades procesales para defenderse y, de confirmar esta situación, tienen la obligación de adoptar las decisiones que correspondan con el fin de salvaguardar esos intereses.

(...)

la actuación de la señora Ochoa Betancur estuvo también guiada por la confianza que le generaba la inexistencia de anotación alguna en el folio de matrícula del inmueble, y la consecuente constatación de que, de acuerdo con la información que reposaba en ese documento, el bien no tenía ningún gravamen o limitación, ni tampoco estaba inmerso en una controversia judicial. Así las cosas, la actora confió en la información que sobre ese asunto obraba en el documento público, de manera que al haberse modificado abruptamente la situación jurídica del inmueble, se vio vulnerado también el principio de confianza legítima.

A este respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado:

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 20 de abril de 2010, Magistrado Ponente: Javier Zapata Ortíz.

15

“En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas.”¹³

Así las cosas, es claro que si las autoridades judiciales accionadas hubieran vinculado al proceso de extinción de dominio a los terceros que tenían interés en él, y quienes resultaban fácilmente determinables a partir de la información contenida en el certificado de registro de instrumentos públicos, hubiera sido claro para todos los que tenían derechos sobre el local la situación en la que él se encontraba.

De hecho, incluso habiendo incurrido en esa omisión, si el registro de las sentencias se hubiera efectuado en tiempo, la accionante no hubiera podido realizar la compra del inmueble en tanto éste ya habría pasado a manos del Estado y, en consecuencia, habría sido jurídicamente imposible realizar actos de disposición sobre el mismo.

Sin embargo, la realidad es que estas dos omisiones terminaron por generar un escenario en el que la actora, de buena fe y actuando amparada en la información que reposaba en el folio de matrícula del inmueble, decidió celebrar un negocio jurídico sobre un bien, desconociendo que se trataba de un inmueble sobre el cual pesaba una declaratoria judicial de extinción de dominio, y teniendo que soportar ahora las graves consecuencias que para sus intereses legítimos genera la declaratoria de extinción de dominio.”

Se advierte entonces, que en un caso análogo al *sub judice*, la Corte Constitucional protegió vía constitucional los derechos fundamentales de un tercero de buena fe exenta de culpa debido a que no se comprobó que la persona hubiese actuado de mala fe, a la par que se vulneró el principio de

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-131 de 2004, Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

confianza legítima en las autoridades, en tanto no se había realizado el respectivo registro de la medida cautelar ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos al momento de la escrituración del inmueble.

Al respecto también se ha pronunciado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁴:

“(…) tratándose de bienes inmuebles que en el derecho colombiano tienen un registro público especial, la medida cautelar por antonomasia que permite enterar a terceros sobre la existencia de un proceso judicial que puede involucrar la suerte del bien, consiste en la inscripción del proceso judicial en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (...) En ninguna parte figura que se haya registrado medida cautelar en desarrollo del proceso de extinción del derecho de dominio, de tal manera que quienes tuvieran interés de adquirir el mencionado inmueble se atuvieran a los resultados de tal actuación o participaran en la misma, con el fin de defender sus posibles derechos como terceros de buena fe.”

Situación también análoga a la aquí debatida y con idénticos resultados de censurar la decisión de adelantar procesos de extinción de dominio contra terceros que desconocían de la posible procedencia ilegal del bien adquirido.

2.3 Violación directa de la Constitución.

Establece el Artículo 34 constitucional:

ARTICULO 34. *Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.*

No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social.

A su vez, el Artículo 58 preceptúa:

¹⁴ CSJ, STP, 20 de abril de 2010, Rad. 47338. Citada en proceso Radicado 85990 de 21 de junio de 2016. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. Dr. José Francisco Acuña Vizcaya

ARTICULO 58. <Artículo modificado por el artículo 1o. del Acto Legislativo 1 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

Ahora bien, si bien se acepta la figura de la acción de extinción de dominio en el texto constitucional, también es cierto que se debe garantizar la propiedad privada y se prohíbe la pena de confiscación, en este caso, existe una vulneración de la garantía a la propiedad privada a mi prohijado, en tanto está sometido a confiscación *de facto*, ante las arbitrariedades de una Fiscalía que realizó un embargo sin el lleno de los requisitos legales, que incluso podría ser razonable si hubiese obrado con diligencia y respeto por las garantías judiciales, pero estamos en un panorama en el que han transcurrido 5 años y 6 meses en que mi prohijado no ha podido utilizar su propiedad, no ha sido vinculado formalmente al proceso, no ha tenido la oportunidad procesal de defenderse y tampoco se le ha extinguido el derecho de dominio, lo cual, sea dicho de paso, genera también gastos para la administración de justicia y la administración pública que no pueden disponer de los bienes que le correspondan.

Es también preciso mencionar el Artículo 31 de la Constitución que establece:

ARTICULO 31. Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.

Garantía constitucional que también me ha sido violada debido a la negación de conocer el recurso de alzada por parte de la Fiscalía Delegada.

JURAMENTO

Juro, en las voces del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que no he presentado otra acción constitucional que busque proteger mis derechos frente a los mismos hechos.

COMPETENCIA

Es usted competente señor(a) Magistrado(a) del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, en las voces del artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

18

PRUEBAS

Sírvase solicitar el expediente completo adelantado en contra de mi representado para efectos de conocer los pormenores de las decisiones tomadas dentro de la actuación atacada.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 22F No. 104-41, Casa C2, Conjunto Villa Maite, Barrio La Giralda Fontibón. Celular 301 597 76 38 y autorizo expresamente la notificación de la presente acción constitucional al correo electrónico juares00@gmail.com.

Respetuosamente,



JUAN DAVID RESTREPO BENJUMEA
C.C. 16'055.845
T.P. 203.749 del CS de la J

Bogotá, mayo de 2018

Señor(a)
Magistrado(a) (Reparto)
Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal.

Referencia: Poder.

LUIS FERNANDO ECHEVERRI CORREA, vecino de la ciudad de Medellín, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70'088.593, manifiesto a usted que otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, al abogado **JUAN DAVID RESTREPO BENJUMEA**, igualmente mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16'055.845 y tarjeta profesional N° 203749 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación interponga acción de tutela por la vulneración de mis derechos fundamentales en el proceso 11.514, adelantado por la Fiscalía 23 de Extinción de Dominio.

Mi apoderado cuenta con amplias facultades para interponer acciones constitucionales en el proceso en cuestión, en los términos establecidos por el Decreto 2591 de 1991 y concordantes. Además de las facultades de recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir y las propias del cargo encomendado.

Del (la) Señor(a) Magistrado(a),

LUIS FERNANDO ECHEVERRI CORREA
C.C. 70'088.593

Acepto,

JUAN DAVID RESTREPO BENJUMEA
C.C 16.055.845 expedida en Pacora- Caldas
T.P 203.749 del Consejo Superior de la Judicatura



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Bogotá
Secretaría Sala Extinción Dominio
PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior escrito fue presentado personalmente por Juan David Restrepo Benjumea
quien exhibió la C.C No 16055.845 De Pacora
T.P No. 203.749 De _____
Dirección Calle 22 E # 104-47. C7
Teléfono 301 5977638
Hoy 07 de JUNO A la hora de las. 10.55 am

x Restrepo
SECRETARIO

1

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Veintidós (22) del Círculo de Medellín, compareció: LUIS FERNANDO ECHEVERRI CORREA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0070088593, presentó el documento dirigido a TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



21240daq35iu
26/05/2018 - 11:56:32:420



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



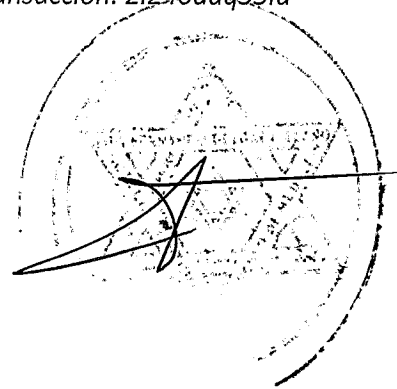
26 MAY 2018

LUIS FERNANDO DELGADO LLANO
Notario veintidós (22) del Círculo de Medellín

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 21240daq35iu

NOTARÍA 22

Dr. Luis Fernando Delgado Llano
Teléfonos: 268 85 06 - 352 22 36 - 352 32 80
Cra. 48 N° 10-107 Centro Comercial Monterrey
Email: notaria22medellin@gmail.com
Horario de atención: Lunes a Viernes
de 8 am a 5 pm. Jornada continua
Todos los sábados de 9 am a 1 pm



RC